



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1344-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-24-(700)-09-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, pues en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor Justo Pastor Villanueva Rayo, en su calidad de responsable de la División de Tecnología de la Información y Comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado; asimismo, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor Justo Pastor Villanueva Rayo, en su calidad de responsable de la División de Tecnología de la Información y Comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo, en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: Que la cónyuge del declarante, señora Rosalina Vanessa Gómez Rodríguez, posee a su nombre dos cuentas de ahorro en córdobas, una aperturada en el Banco de la Producción (BANPRO), número **10020700261005**, desde el veintidós de julio del año dos mil trece, y otra en el Banco LAFISE BANCENTRO, número **160500494**, desde el cuatro de marzo del año dos mil novecientos noventa y siete, las que no están reflejadas en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 21, numeral 5) de la Ley,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1344-19

No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, las cuentas corriente o de ahorro, depósito a plazos fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, le fueron notificadas las inconsistencias expuestas anteriormente, al señor Justo Pastor Villanueva Rayo, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fechas nueve y diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, envió correos electrónicos acusando recibo de la notificación, manifestando que estuvo separado de Rosalina Vanessa Gómez Rodríguez, por eso ella no me proporcionó esos datos en el año dos mil dieciocho aunque legamente hasta ahora tengo mi divorcio, adjuntó certificado de divorcio. Además expresó que en su relación con su esposa en cuanto a finanzas era cada quien lo suyo, así que por eso, esos datos no se los proporcionó nunca, pues ella es bastante delicada con su dinero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente las inconsistencias que le fue debidamente notificadas como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, es de hacer notar que el declarante expresó que estuvo separado de su cónyuge por eso ella no le dio información de esas cuenta, sin embargo se colige según certificado de divorcio presentado por el declarante, que éste se efectuó el veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, y las cuentas son del año mil novecientos noventa y siete y el año dos mil trece, es decir que fueron aperturadas antes de rendir su declaración patrimonial y mucho antes de efectuarse el divorcio, es decir que no hay excusa para no haberlas incluidos. Asimismo en cuanto a su alegato que su cónyuge para ese entonces era muy discreta con sus finanzas, no es justificación pues la Ley de Probidad en su artículo 21, primer párrafo, es categórica en mandar que en la Declaración Patrimonial de los servidores públicos deberán detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley, los que debió de declarar y no fueron declarados; en consecuencia, es



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1344-19

inadmisible jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por el servidor público, por lo que no prestar mérito para desvanecer las inconsistencias detectadas en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Justo Pastor Villanueva Rayo, en su calidad de responsable de la División de Tecnología de la Información y Comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones.* La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, al señor Villanueva Rayo al no incorporar las cuentas bancarias de su cónyuge, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1344-19

incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente responsabilidad administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-24-(700)-09-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Justo Pastor Villanueva Rayo, en su calidad de responsable de la División de Tecnología de la Información y Comunicación del Instituto Nicaragüense de Turismo, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numeral 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Justo Pastor Villanueva Rayo, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo, una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Turismo, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1344-19

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior